

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

### SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 6 escudos.  
 Por seis meses... 3 id. 200 milésimas.  
 Por tres id.... 1 id. 300 id.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Todos los habitantes de esta provincia conocen ya la relacion de los tristísimos sucesos que han tenido lugar en nuestras Islas Filipinas y en la de Puerto Rico: todos, animados de los nobilísimos sentimientos de caridad que les distinguen, es seguro habrán llorado en su corazon tales desgracias, porque han sido muchas y muy graves, inmensamente lamentables.

El huracan, la inundacion y el terremoto son calamidades que bastan cada una de ellas para sembrar la desolacion y dejar sin pan á muchos: ¿cuántos serán los que hoy no le tengan habiendo sobrevenido las tres? innumerables. Y fuera esto lo menos si hubieran respetado la vida de tantos de nuestros hermanos que allí la perdieron, dejando en la horfandad á muchos, sin amparo á muchísimos, en tristeza y desconsuelo á todos.

Esta Junta no pretende con tanto encarecer á las de partido

y parroquiales tamaños males, esto es imposible; quiere solo que pensando en ellos los recuerden y mediten sobre tantos desastres, apreciando cuánto es el dolor de nuestros hermanos y cuánto necesitan de nuestro socorro.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Gobierno no ignoran que pedir cuando tantos piden, y dar á nuestros hermanos de allá cuando tanto tambien necesitan los de acá, es pretender mucho, es llegar hasta el sacrificio. Pero si á este no estamos obligados, si lo estamos á dar hasta donde nuestra posibilidad alcance; es deber de humanidad, es deber de cristianos católicos sobre todo dar mucho ó dar poco, pero dar todos y darlo pronto. Esto desea esta Junta, esto espera de los hijos de esta provincia, pobres en fortuna, ricos en bondad y caridad.

No duda por tanto que las de partido y parroquiales, animadas de estos sentimientos, se apresurarán á recoger cuanto antes las ofrendas que se les hagan, valiéndose de todos los medios, hasta el de ir de casa en casa recaudándolas, y apresurándose á remitirlas á esta Caja sucursal de Depósitos como está mandado; que es muy cierto que da mas el que mas pronto da; que solo así se remediarán en parte desgracias que en otro caso

serian mayores, porque el hambre y la desnudez no admiten dilaciones; y muchísimos de los que piden nuestro amparo sufren ambas hasta el extremo de alimentarse de yerbas, y quizá se crea afortunado el que las tenga. Y cuando no todos tienen ese alimento, ¿podremos negarles aunque sea parte del nuestro? No es posible.

Esos hermanos mismos, que hoy son víctimas de tal desolacion, contribuyeron en dias de felicidad para ellos al socorro de iguales ó parecidas desgracias de la madre patria: justo es que hoy les devolvamos nuestra mano caritativa y generosa.

Esta Junta así lo cree; y confiada en que las de partido y parroquiales no necesitan mas estímulo que los propios sentimientos de su corazon, espera que pronto, muy pronto, se verán cumplidos los deseos de todos, y remediadas en lo humanamente posible las inmensas desgracias que motivan esta circular.

Burgos 18 de Enero de 1868.  
 =El Presidente, Pablo de Castro.  
 =El Secretario, Domingo Rico y Gil.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia.*

Burgos 20 de Enero de 1868.  
 EL GOBERNADOR,  
 PABLO DE CASTRO.

#### HACIENDA.

La Junta de la Deuda pública en Sesion de 21 de Diciembre próximo pasado ha aprobado la liquidacion practicada para indemnizar á D. Manuel Salazar y Teran, del importe de los diezmos que su casa percibia en el pueblo de Colina, de esta provincia; reconociéndole en su virtud el derecho á la renta líquida de 87 escudos 417 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponda.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia en justo cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850

Burgos 17 de Enero 1868.  
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Cristóbal Morales Ruiz, Oficial segundo jubilado de la Administracion de Hacienda pública de Segovia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion: Visto;

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta.

Que á instancia de D. Cristóbal Morales y Ruiz, la Junta de Clases pasivas le clasificó, en sesión de 9 de Junio de 1865, reconociéndole 12 años, 8 meses y 10 días de servicios, sin derecho á señalamiento de haber pasivo; y no conformándose el interesado con el expresado acuerdo, recurrió contra él al Ministerio de Hacienda, presentando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ronda, en la que se hace constar que tomó posesion de la Escribanía de montes y plantíos, privativa de dicha ciudad, en 2 de Noviembre de 1851, y que cesó en 1.º de Mayo de 1857, y solicitando que se le abonase todo ese tiempo en que desempeñó la expresada Notaría parcial con destino limitado á los asuntos del ramo de montes de la referida ciudad, con mas la mitad del tiempo que estuvo cesante del mencionado cargo.

Que devuelto nuevamente el expediente á la Junta de Clases pasivas para que, en vista del nuevo documento presentado y de los demás antecedentes, resolviera lo que correspondiese acerca del abono solicitado, acordó, en sesión de 12 de Enero de 1866, declarar á Don Cristóbal Morales Ruiz sin derecho á que se le reconozca y abone en su clasificación de jubilado, como servicio hecho al Estado, el tiempo que ejerció el oficio de Escribano de montes y plantíos, por no ser cargo ni empleo reconocido en ninguno de los ramos de la Administración pública.

Que el interesado se alzó al Ministerio de Hacienda, en 28 de Enero de 1866, pidiendo que se reformasen los relacionados acuerdos de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866; que se mejorase su clasificación, y que se le acreditasen los haberes que le correspondiesen desde 30 de Junio de 1865 en que obtuvo su jubilación:

Y por último, que de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 30 de Junio de 1866, por la que desestimándose la solicitud de Don Cristóbal Morales Ruiz, se confirmó el acuerdo de la expresada Junta y se declaró que no tiene derecho á que se le abone en su clasificación el tiempo que sirvió la Escribanía de montes y plantíos de la ciudad de Ronda, ni por consiguiente al medio tiempo que permaneció en situación de cesante por supresion del expresado cargo:

Vista la demanda presentada por Don Cristóbal Morales Ruiz, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se mejorasen los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866, se deje sin efecto la precitada Real orden de 30 de Junio, se le reconozcan todos los servicios que tiene acreditados, se le declare comprendido en la disposición correspondiente de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, con el goce del tanto de sueldo correspondiente al mayor que ha obte-

nido, y que fué el de 1400 escudos, como Jefe de Sección de Fomento de tercera clase, y que se le abonen los atrasos desde el día 30 de Julio de 1865, fecha de la Real orden de su jubilación:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Considerando que el demandante no tuvo otro carácter ni título que el de Notario de Reinos para intervenir y actuar en los asuntos del ramo de montes de la ciudad de Ronda, habiéndole expedido el segundo taxativa y limitadamente para ellos:

Considerando que los Notarios de Reinos no han sido reputados como empleados para el efecto de tener derechos pasivos.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynal y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y Don Claudio Sanz y Martín,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 6.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administracion de Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de una mi Fiscal, en nombre de la Ad-

ministracion pública, recurrente, y de la otra Doña Gabina Mora, vecina de Manila, en concepto de viuda de D. Félix Candelario y Araullo, apelada, sobre adquisicion por la Hacienda de cierta Escribanía:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Félix Candelario adquirió en propiedad en 2500 pesos la única Escribanía pública de la provincia de Iloilo, en las islas Filipinas, renunciada por el que la disfrutaba, expidiéndose el oportuno título en 15 de Noviembre de 1858:

Que dividida la provincia en lo judicial en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1860, se creó en ella otro Juzgado con su correspondiente Escribanía, asignándole la mitad de los pueblos de la misma; y vendida en pública subasta en 3 de Diciembre de 1862 esta nueva Escribanía por la vida del adquirente, sin embargo de que, como es consiguiente, no tenia protocolo, se adjudicó al mejor postor en la suma de 1.544 pesos, 344 pesos de aumento sobre el tipo fijado.

Que en 6 de Diciembre de 1861 acudió Candelario á la Intendencia general de aquellas islas manifestando que habia renunciado la Escribanía en favor de su hijo D. Marcos y pidiendo que se aprobase la renuncia; y declarada esta válida en 18 de Enero de 1862 por la expresada Intendencia, de conformidad con lo propuesto por la Administracion general de Tributos, Ministerio fiscal en la Real Audiencia de Manila y Asesor general de Hacienda, se remitió el expediente á los fines consiguientes á la expresada Administracion general de Tributos de Luzón para que verificasen la tasacion de la Escribanía tres peritos, quienes en 25 de Enero de 1862, atendiendo á la division judicial practicada en la provincia, que reducía á la mitad los rendimientos del oficio, á la escasez de negocios que se notaba y á la carestía de los artículos de primera necesidad, que obligaba al aumento de sueldos á los dependientes, lo valuaron en 800 pesos, avalúo con el que se conformó el interesado, y pareció exacto y justo, tanto al Alcalde mayor del Juzgado, como á las oficinas de Visayas; y en su consecuencia, y con fecha 3 de Octubre siguiente, el Gobernador de las mismas islas Visayas aprobó la tasacion, mandando al propio tiempo que se elevase el expediente á la Superintendencia para que encontrando arreglada su resolucion impetrara de mi Gobierno la aprobación de la renuncia, ó resolviera en otro caso lo que estimare mejor;

Que el Asesor de la Superintendencia manifestó que por baja que pareciese la cantidad en que unánimemente se tasó el oficio en cuestion, no puede aplicarse al caso la disposicion relativa á que la Hacienda tome la Escribanía por la tasacion y la utilice abonando al renunciante la parte correspondiente, pues para que esto pudiera tener lugar era necesario que constase que la tasacion fué fraudulenta ó que el precio de la

Escribanía era mayor que el fijado en la tasacion: que de lo primero no habia el menor indicio, y de lo segundo no existia mas dato que el hecho de haberse vendido en 1.544 pesos la otra Escribanía de nueva creacion, dato del que solo se deduce que las afecciones y circunstancias particulares del rematante lo estimularon á dar esa cantidad, pero no que por ella haya de regularse el precio del otro oficio; pudiendo tal vez suceder que tomado por la Hacienda en la suma en que fué tasado y ofrecido á la licitacion por una vida, no hubiese postor que ofreciese la expresada cantidad, caso en el cual saldria perjudicada la Hacienda: y

Que, por último, la Superintendencia en decreto de 11 de Marzo de 1865, teniendo presente el art. 126 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que dispone la reversion á la Corona de los oficios vendibles y renunciabiles enajenados á perpetuidad, y la ley 17, tit. 21, libro 8.º de las de Indias, que autoriza la adquisicion por la Hacienda de los oficios renunciados cuyos abalúos parezcan bajos; y considerando que habia fundamentos para suponer que no era el justo valor de la Escribanía de Candelario la suma de 800 pesos en que fué tasada; dispuso, de conformidad con lo opinado por el Ministerio fiscal en la citada Real Audiencia, y haciendo uso de las facultades concedidas en la expresada ley, la adquisicion por la Hacienda del oficio, y el pago al interesado de las dos terceras partes del avalúo que con arreglo á la ley le correspondian, toda vez que no se trataba de primera renuncia:

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Administracion de las islas Filipinas por parte de Araullo, pidiendo que se revoque la providencia gubernativa que antecede, y que se declarasen válidos, así la renuncia hecha á favor de su hijo, como el avalúo practicado, indemnizándole además de los perjuicios ocasionados:

Vista la contestacion presentada por el representante de la Administracion, en que solicitó que se absolviere á esta de la demanda propuesta y que se confirmase el decreto gubernativo por la misma impugnado:

Vista la sentencia que dictó en 27 de Enero de 1864 el referido Consejo de Administracion, en virtud de la cual revocó por mayoría el decreto impugnado, declarando válida la tasacion de 800 pesos en que fué justipreciado el oficio de que se trata:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por parte de la Administracion contra la referida sentencia; y el auto del referido Consejo de 12 de Febrero de 1864 negándole ambos recursos:

Vista la reclamacion que dedujo contra esta providencia la misma parte de la administracion, en virtud de la que se remitieron las actuaciones á la Superioridad:

Vistos, el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que mejora la apelacion de la negativa del recurso de nulidad y deduce el de queja por negati-

tiva de la apelacion; y la sustanciacion que en su consecuencia se dió con intervencion de Araullo á estos recursos ante el propio Consejo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Cuerpo de 17 de Marzo de 1865, que dice:

«Vistos, el art. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858, y el artículo último del reglamento de lo Contencioso para las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1864:

Considerando:

Primero. Que las resoluciones de la Administracion activa y de la consultiva parten de dos supuestos contrarios, pues que la primera se funda en que el valor de la Escribania no es el 800 pesos, sino mucho mayor, y la segunda en que dicho precio es el verdadero y á el ha de estarse:

Segundo. Que la justicia de una ó de otra resolucion en el fondo ha de pender de la exactitud del fundamento en que descansan, y por lo mismo es este un punto litigioso, y no ha podido asegurarse por el Consejo de Administracion, sin pretender que su criterio prevalezca de un modo infalible sobre el de la Administracion activa, que el valor de la Escribania es el de 800 pesos, para deducir de ahí que no procede la apelacion contra su fallo, haciendo supuesto de lo que es cuestionable. Se revoca el auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte relativa al recurso de apelacion, y se declara esta admitida.»

Visto el Real decreto-sentencia de 15 de Abril de 1865, por el que, considerando que alegada como fundamento del recurso de nulidad la infraccion de una ley, no tocaba al Consejo de Administracion resolver si hubo ó no tal infraccion para negar por este solo motivo la admision del recurso, se revocó tambien el mismo auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte que declaró inadmisibile el recurso de nulidad, y se ordenó tenerlo por admitido:

Visto el escrito propuesto por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando los recursos admitidos, pretende la nulidad ó en otro caso la revocacion de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de Filipinas y la confirmacion del decreto gubernativo impugnado:

Vista la contestacion que presentó el Dr. D. Diego Suarez, que se habia mostrado parte en nombre de Doña Gabina Mora, despues de acreditar esta su personalidad como viuda de Araullo, con la solicitud de que se confirme la sentencia reclamada:

Vistas las leyes 16 y 17, tit. 21, libro 8.º de la Recopilacion de las de Indias:

Visto el cap. 7.º, seccion 1.ª de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la antigua legislacion de Indias relativa á los oficios enajenados ha sido modificada esencialmente por las disposiciones de mi Real cédula citada:

Considerando que aun estimando subsistentes aquellas leyes, la 16 del título

21, libro 8.º, autorizaba la reclamacion ante las Audiencias, y aun á mi Real persona, de las decisiones de aquellos Virreyes ó Presidentes relativas á la tasa y valuacion de las renunciaciones de oficios; y que la nueva organizacion judicial y administrativa de las provincias ultramarinas ha encomendado á los Consejos de Administracion, y al de Estado, en su caso, el conocimiento de tales asuntos:

Considerando que autorizada por el art. 125 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 la cesion de los oficios enajenados mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta del cedido, la que debiera satisfacerse por la Escribania origen de este pleito seria la que pagó D. Felix Candelario, si no hubieran tenido lugar las alteraciones que ocasionó la creacion de una segunda Escribania en la provincia de Iloilo:

Considerando que esta produjo en la última subasta la cantidad de 1.311 pesos, y que si bien pudieron influir en ella motivos particulares, es indudable que la Escribania de Candelario tiene algunas ventajas sobre la nuevamente creada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Ojañeta, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Gerardo de Souza, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Rafaél de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del Consejo de Administracion de Filipinas de 27 de Enero de 1864, y en aprobar la cesion que de la Escribania de Iloilo que poseía D. Félix Candelario Araullo hizo en favor de su hijo Don Marcos, á condicion de que este pague la cantidad de 1.311 pesos, ó sean 2622 escudos: confirmando la expresada sentencia en lo que con esta sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

## JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de un mes presenten en las respectivas Secretarias de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

### DISTRITOS.

Alvillos.  
Bañuelos de Bureba.  
Castrillo de Riopisuerga.  
Castrogeriz.  
Cardenajimeno.  
Castromorca.  
Ircio.  
Las Hormazas.  
La Vid de Bureba.  
Los Balbases.  
Los Ausines.  
Los Barcáceres.  
Los Ordejones.  
Pedrosa de Duero.  
Salinillas.  
Tapia.  
Villamartin.  
Villorjejo.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Don Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: que habiendo acudido á mi autoridad Segundo Davalillo y Diez, vecino de Valluércanes, en demanda de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por hallarse adornado de cuantos requisitos se exigen por el artículo quince de la ley electoral vigente, he dictado auto en este dia mandando fijar edictos en los sitios publicos de esta villa y pueblo de Valluércanes, ó insertarlo en el Boletin oficial de la provincia para que en el caso de que alguno tenga que exponer en contra, lo verifique en el término de quince dias á contar desde su insercion

en dicho periódico, pues pasado sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna.

Dado en Miranda de Ebro á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Nolasco Sagredo.—Por mandado de S. Sria., José Martinez Duarte.

### JUZGADO DE PAZ

de Ontomin.

Don Pablo Garcia Martinez, Secretario del Juzgado de Paz del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado, entre Martin Barona y otros, con Cesáreo Medina, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Ontomin, á catorce dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Don Miguel Garcia Saiz, Juez de Paz, primer suplente del Ayuntamiento de la misma, en el juicio verbal civil provocado en su Tribunal por Martin Barona Gomez, Camilo Campo Herrera y Julian Garcia Barona, labradores, de este domicilio, contra su hermano político Cesáreo Medina, de ignorado domicilio y oficio, sobre pago de cantidad, y

Resultando que los demandantes justifican plenamente por medio de una obligacion suscrita por el reconvenido y dos testigos mas, que este se compromete á pagar á su madre política Maria Gomez, la cantidad objeto de este juicio:

Considerando que citado en forma el demandado, no se personó en autos, y que acusada la rebeldia se hubo por admitida, declarándole rebelde y contumaz, cuya circunstancia induce la presuncion de que no tiene excepciones que alegar:

Considerando que muerta aquella, todos sus derechos y acciones se han trasmitido á los actores como herederos legitimos que son, y por tanto les corresponde percibir esta deuda:

Fallo: que debo condenar y condeno á Cesáreo Medina, á que tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, satisfaga á los demandantes, y de otro modo se les haga pago con sus bienes, la cantidad que reclaman, y los réditos legales vencidos, imponiéndole todas las costas. Así por esta que se notificará en los Estrados y á los comparecientes y se publicará en la parte exterior del edificio audiencia en el distrito de Gredilla la Polera, y en el Boletin oficial de la provincia segun lo prevenido en el título vigésimo quinto del Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, de que certifico.—Miguel Garcia.—Pablo Garcia Martinez.

Concuerda con su original que obra en mi poder y á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro esta, que visada y sellada firmo en Ontomin á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—El Juez de Paz, primer suplente, Miguel Garcia.—Pablo Garcia Martinez, Secretario.

**JUZGADO DE PAZ**

*de Palazuelos de la Sierra.*

Por providencia del Sr. Juez de paz de la expresada villa se sacan á pública subasta por el término de ocho dias, para hacer pago á Miguel Ruiz y Andrés Saez, el primero vecino de Belorado, y el segundo de la Ciudad de Burgos, al Ruiz de nueve fanegas de trigo de pan mediado, y al Saez de doscientos veinte y seis reales y costas que adeudan Rosendo y Vicente García, de esta vecindad, los bienes siguientes:

**Bienes del relacionado Rosendo García.**

- Un buey llamado Corzo, de edad de diez años, pelimoreno, con la asta derecha rota, tasado en cuatrocientos ochenta reales vellon..... 480
- Un cerdo con la cerda morena, de peso como de tres arrobas poco mas ó menos, tasado en noventa reales..... 90
- Una arca de pino en buen estado, de cabida para tres fanegas de trigo, tasada en veinte y cuatro reales..... 24

**Bienes de Vicente García.**

- Una burra parda, de diez años, tasada en ciento ochenta reales. 180
- Una colcha de colores, tasada en cuarenta reales..... 40

El remate tendrá lugar el dia veinte y dos del presente mes á las nueve de su mañana en la Casa Consistorial de dicha villa; advirtiéndose que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion. =Palazuelos de la Sierra catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. =El Secretario, Celestino Lázaro. =V.º B.º =El Juez de paz, Bruno Andres.

**Anuncios Oficiales.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Aprovechamientos forestales.**

Se sacan á remate, por tercera vez, en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, las leñas muertas y rodadas existentes en toda la extension del monte titulado Matanza, que se calcula podrán producir 444 quintales métricos de carbon, bajo el tipo de *doscientos veinte escudos*, en que han sido tasados nuevamente los mencionados productos.

La subasta deberá celebrarse el dia 28 del actual á las doce de su mañana, con las mismas condiciones y formalidades que han regido anteriormente segun consta por el anuncio inserto en el Boletín oficial, núm. 146, correspondiente al 15 de Setiembre, y expresan los pliegos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con la debida anticipacion.

Burgos 17 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Se sacan á remate, por tercera vez, en el Ayuntamiento de Pino de Bureba, las leñas procedentes de roza de encina y boj, cuya corla se autorizó en el monte La Maza, bajo el tipo de 200 escudos, en que han sido retasados los mencionados productos.

El acto de subasta habrá de celebrarse en la Sala Consistorial del referido pueblo el 29 del actual á las doce de su mañana con las mismas formalidades y condiciones que las dos subastas anteriores segun consta por el anuncio inserto en el Boletín oficial, núm. 155, y se expresa detalladamente en el pliego que se hallará de manifiesto con la debida anticipacion en la Secretaria del mismo Ayuntamiento.

Burgos 17 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

**Anuncio de tercera subasta en Peral de Arlanza.**

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 á 1868, por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan á pública subasta el dia 20 de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana setenta y cuatro robles que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 22, en el monte titulado Frontana, de la pertenencia de la villa de Peral de Arlanza, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa por la citada Real orden.

A los mencionados arboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de arboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR	
		Inferior.	Superior.		de cada árbol.	VALOR TOTAL.
54	Roble.	30	22	Cabrios.	2,400	81,600
40	id.	20	14	id.	1,600	64,000
74			2,5			145,600

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento cuarenta y cinco

escudos y seiscientas milésimas, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Peral de Arlanza, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 2 de Enero de 1868. =El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

**Anuncios particulares.**

**SOCIEDAD MINERA**

**BELLA VISTA.**

**Tercero y último requerimiento.**

Se recuerda á los Sres. Sócios de esta mina que todavía no han satisfecho los dividendos pasivos que les corresponden, lo verifiquen en todo el presente mes, dirigiéndose al efecto al Secretario Don Ildefonso Ramiro, residente en la villa de Aranda de Duero; y cumpliendo con el art. 12 del Reglamento de la Sociedad, se les advierte que, si en el referido término no satisfacen sus débitos, quedarán anuladas sus acciones segun el mismo artículo y lo expresamente convenido en la escritura social. =El Administrador de la mina, Eduardo Augusto de Bessón. =El Secretario de la misma, Ildefonso Ramiro.

**AGENCIA DE NEGOCIOS.**

**PRÓSPERO GALLARDO.**

Lain Calvo, número 65, piso 5.º, (casas nuevas de los Valencianos). =Burgos.

Esta antigua y acreditada agencia, que desde hace mucho tiempo se encarga de cuantos asuntos se la confian, tanto en la tramitacion de expedientes gubernativos cuanto en la cobranza de láminas expedidas á las corporaciones civiles en equivalencia de sus fincas vendidas é intereses de las mismas, y en general de todo lo concerniente á desamortizacion, así como de cuanto les ocurra á los Municipios de la provincia, se encarga también de incoar expedientes y cuidar de su despacho para la redencion de cargas espirituales, sean aniversarios ó memorias, ó sean censos que con objeto

de un fin piadoso graviten sobre bienes de propiedad particular, capellanías, obras pías ó patronatos, y de la compra del papel del Estado, en que, con arreglo á la ley de 24 de Junio último, debe hacerse el pago de dichas redenciones.

La persona que teniendo alguna de las citadas cargas quiera honrarme con su confianza, se servirá avisármelo por el correo, y tendrá cuantas noticias desee saber, y los documentos que se necesitan para intentar dichas redenciones, encontrando en esta casa á la par que mucha exactitud y puntualidad en sus encargos, un módico precio en sus derechos.

14-20

**EL DRAMA DEL ALMA.**

**SOBRE MÉJICO Y MAXIMILIANO,**

POESÍA EN DOS PARTES,

CON NOTAS EN PROSA Y COMENTARIOS

DE UN LOCO,

POR D. JOSÉ ZORRILLA.

Esta obra forma un tomo en 8.º mayor, de 260 páginas, edicion de lujo, y se vende á 10 rs. en la Administracion Libreria de Rodriguez Alonso. =Burgos.

Se remite franco de porte á quien se dirija á la Administracion de dicha obra incluyendo 12 rs. en sellos de franqueo. 14-16

**ALMACENES DE FERRETERÍA.**

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos.

**PRECIOS REDUCIDOS**

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones, y ventanas, colojos, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, bateria de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

NOTA. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, acero á 10, clavos de encabriar á 10, y tachuelas á 22. 20-20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.